

RESOLUCIÓN No. 00831

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”

“LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0462 del 25 de mayo de 1999**, notificada el 10 de agosto de 1999 y ejecutoriada el 19 de agosto de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **SCHERING COLOMBIA S.A.**, para un pozo profundo perforado en su predio de la carrera 33 No. 18-33 (antigua dirección) hoy calle 18 No. 32-90 de esta ciudad, con coordenadas: N: 1.002.690 y E: 998.500, identificado con el código pz-16-0025, para ser explotado en un volumen diario de 21600 litros, para consumo humano, por el término de cinco años.

Que a través de la **Resolución No. 981 del 13 de septiembre de 1999**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente aclaró la Resolución No. 462 del 25 de mayo de 1999, para establecer las nuevas coordenadas del pozo identificado con el código pz- 16-0025, las cuales quedarán así N: 102.621.228 y E: 98569.236 y el uso que se le dará al recurso hídrico, será consumo humano e industrial. Actuación Administrativa que fue notificada y ejecutoriada el día 13 de septiembre de 1999.

Que con **Resolución No. 1083 del 19 de agosto de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó **prórroga** de concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 462 del 25 de mayo de 1999, a favor de la sociedad **SCHERING COLOMBIA S.A.**, aclarada por la Resolución No. 981 del 13 de septiembre de 1999, para la explotación de un pozo profundo perforado en su predio de la calle 18 No. 32-90 de esta ciudad y cuyas coordenadas son: N: 102.621.228 y E: 98.569.236, identificado con el código pz-16-0025,

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 00831

en un volumen de 80 m³/día (0.93 l/s), bajo un régimen de bombeo de 3.5 l/s durante seis (06) horas y veintiún (21) minutos diarios, para consumo humano y uso industrial, por el término de cinco (05) años. El citado acto administrativo fue notificado el día 11 de octubre de 2004 y ejecutoriado el 20 de octubre de la misma anualidad.

Que a través del **radicado No. 2006ER47726 del 13 de octubre de 2006**, la sociedad **SCHERING COLOMBIA S.A.**, en cabeza de su representante legal, informó que la empresa decidió cerrar y clausurar definitivamente el pozo identificado con código pz-16-0025, ubicado en la Calle 18 No. 32-90, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en razón a que han surgido cambios en el negocio y el bajo consumo de agua. Por lo tanto manifiestan la intención de iniciar el proceso de cierre del pozo y solicita a la Secretaría que les dé a conocer el trámite a seguir y las condiciones técnicas necesarias para iniciar la obra.

Que posteriormente con **radicado No. 2008ER53757 del 25 de noviembre de 2008**, la sociedad **BAYER S.A.**, pone en conocimiento de la Secretaría, que se había fusionado con la sociedad **SCHERING COLOMBIA S.A.**, quedando como sociedad absorbente la sociedad **BAYER S.A.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 2113 del 19 de marzo de 2009**, acepta el **desistimiento** de la concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo identificado con el código pz-16-0025, otorgada mediante Resolución No. 462 del 25 de mayo de 1999, modificada por la Resolución No. 981 del 13 de septiembre de 1999 y prorrogada mediante la Resolución No. 1083 del 19 de agosto de 2004 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente; presentado por la sociedad **SCHERING COLOMBIA S.A.**, hoy **BAYER S.A.**, ubicada en la Calle 18 No. 32-90, localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Resolución que fue notificada el 05 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 12 de mayo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo en el Distrito Capital, el día 15 de noviembre de 2013, realizó visita de control al pozo-pz-16-0025, ubicado en la Calle 18 No. 32-90, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para lo cual emitió el Memorando con **radicado 2013IE165544 del 04 de diciembre de 2013** - señalando:

“(...) En la visita realizada el 15 de noviembre de 2013 se pudo observar que las condiciones físicas y ambientales del pozo profundo son buenas y continúa en estado de inactividad; de esta manera se informa que las condiciones siguen siendo las mismas a las encontradas en la visita anterior

RESOLUCIÓN No. 00831

llevada a cabo el 13/09/2013 cuyo producto técnico obtenido es el Memorando con proceso Forest 2675860, no se reportan novedades respecto a la perforación (...).

“(...) el predio donde se localiza el pozo en cuestión y donde operaba la empresa BAYER – SCHERING COLOMBIANA S.A., fue vendido a la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S., actualmente está en proceso de firma y por ende no tienen la suficiente información para reportar los nuevos propietarios (...)”

“(...) el pozo identificado con código pz-16-0025, cuenta con buenas condiciones físicas y ambientales, está en estado de inactividad y como se menciona anteriormente, la perforación es declarada como pozo de monitoreo, por tal razón, es necesario que se ordene su sellamiento temporal, para que de esta manera la perforación pueda contar con la adecuación y mantenimiento específico de la Entidad.”

Que esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 22 de diciembre de 2014, realizaron actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de agua en el Distrito Capital, al predio con nomenclatura Calle 18 No. 32-90, con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-16-0025 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, emitiendo el **Concepto Técnico No. 0545 del 17 de abril de 2015**-(2015IE64374), donde se concluyó:

“(...)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	22/12/2014		
	Persona que atendió la visita	Juan Sebastián Aljach	C.C:	80.807.425
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Asistente de Talento Humano		
	Tipo de actividad desarrollada en el predio	Distribuidor autorizado de Xerox		
	Tipo de uso del recurso hídrico subterráneo	Ninguno		

La visita de control al pozo pz-16-0025, ubicado en el predio ubicado en la Calle 18 No 32 - 90, se realizó el día 22 de Diciembre del 2014 en la que se evidenció que el pozo se encuentra inactivo, y en buenas condiciones físicas y ambientales. Alrededor de la boca del pozo no se evidencian sustancias o actividades que puedan generar riesgo al recurso hídrico subterráneo.

RESOLUCIÓN No. 00831

“(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“(...) el pozo pz-16-0025 hace parte de la red de monitoreo de la Entidad, se encuentra inactivo, y en buenas condiciones físicas y ambientales.

(...) se solicita al Grupo jurídico, se evalúe la necesidad de proyectar la medida de sellamiento temporal (...)

(...) el pozo pz-16-0025, ubicado en el predio con dirección Calle 18 No 32 – 90, en donde anteriormente operaba la empresa Bayer - Schering Colombiana S.A, fue vendido a la empresa DELCOP COLOMBIA S.A.S. el cual opera actualmente en el mismo.”

Que posteriormente con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio relacionado con la nomenclatura Calle 18 No. 32 - 90, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con código pz-16-0025, el día 12 de septiembre de 2017 se visitó el prenombrado acuífero, quedando consignado lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08586 del 16 de julio de 2018**-(2018IE164526), así:

“(...)

3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se verifica por el certificado catastral que el propietario del predio con CHIP AAA0154JCHK, actualmente es el usuario BANCO DE BOGOTÁ S.A., como se observa en la siguiente imagen y se anexa al presente concepto técnico.

En la visita técnica realizada el día 12/09/2017, el usuario DELCOP COLOMBIA S.A.S., sigue llevando a cabo sus actividades de distribución de equipos marca Xerox.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BANCO DE BOGOTA S.A	N	8600029644	100	N

Imagen No. 1 Propietario actual del predio

RESOLUCIÓN No. 00831

4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realizó visita al predio el día 12/09/2017, la cual fue atendida por la señora Diana Avendaño la cual tiene el cargo de jefe HSEQ de la empresa DECOLP COLOMBIA S.A.S., dicha visita se realizó con el fin de verificar las condiciones del pozo pz-16-0025. Este se encuentra ubicado al costado oriental del predio, como se observa en la imagen No. 2.



Imagen No. 2 Ubicación del pozo en el predio

Actualmente en el predio se encuentra como arrendatario el usuario DELCOP COLOMBIA S.A.S., el cual tiene como actividad comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo relacionadas con la marca Xerox; de acuerdo al certificado catastral el propietario del predio es el BANCO DE BOGOTÁ S.A.



RESOLUCIÓN No. 00831



Al verificar las condiciones del punto de agua subterránea, se observa en buenas condiciones físicas y ambientales, la tubería de producción cuenta con un tapón metálico y cubierto con lo que al parecer es papel de sellamiento temporal el cual no se encuentra en buen estado, alrededor de la boca del pozo no hay presencia de sustancias o actividades que puedan generar riesgo al recurso hídrico subterráneo, el pozo se encuentra dentro de una caja de concreto con una tapa metálica para su protección.

El usuario informa que en la auditorias que ha tenido se les ha presentado no conformidades relacionadas con la existencia del pozo e informan que se encuentran interesados en el sellamiento definitivo del mismo, a dicha solicitud se informa al usuario que, por las condiciones estructurales, geológicas y de ubicación del punto de agua subterránea, este se encuentra incluido dentro de la red de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 760 de 2017

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI

RESOLUCIÓN No. 00831

JUSTIFICACIÓN

“(…)

- *De acuerdo con lo evidenciado en la vista, el lugar donde se encuentra ubicado el pozo no presenta actividades y/o sustancias que pongan en riesgo la calidad del acuífero, además este recurso se encuentra inactivo.*
- *Este punto de agua subterránea se encuentra dentro de la red de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 760 de 2017 “Por la cual se declara una red de monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital y se adoptan otras determinaciones”, por lo tanto, se deberán realizar los controles correspondientes con el fin de verificar su estado.*

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1 GRUPO JURÍDICO

“(…)

- *De acuerdo con la revisión de los antecedentes encontrados en el expediente DM-01-98-26 y lo relacionado con la Resolución No. 2113 DEL 19/03/2009, por la cual se acepta un desistimiento de concesión de aguas subterráneas, del pozo identificado con código pz-16-0025, se identifica que este punto de agua subterránea no cuenta con un acto administrativo que ordene el sellamiento temporal, por lo tanto, se solicita adelantar dicho trámite. Se aclara que el estado físico actual del pozo es inactivo y de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica se encuentra en estado de sellamiento temporal.*
- *Además, acoger el memorando 2013IE165544 del 04/12/2013 y el Informe Técnico 545 (2015IE64374) del 17/04/2015, en los cuales se solicita ordenar el sellamiento temporal del punto de agua subterránea”.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

RESOLUCIÓN No. 00831

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

RESOLUCIÓN No. 00831

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 00831

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código pz-16-0025, con coordenadas topográficas: N: 102.621,228 y E: 98.569,236, ubicado en la Calle 18 No. 32-90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00831

Que atendiendo lo informado a través del **Memorando con radicado 2013IE165544 del 04 de diciembre de 2013**, el **Informe Técnico No. 0545 del 17 de abril de 2015-**(2015IE64374) y el **Concepto Técnico No. 08586 del 16 de julio de 2018-**(2018IE164526), el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 32-90 de la localidad de Puente Aranda, en el predio de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, donde funciona la empresa **DEL COP COLOMBIA S.A.S.** Aunque las autorizaciones para uso fueron otorgadas a otra persona jurídica, y a pesar que se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, es responsabilidad actual del mismo efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4, en su condición de propietario del prenombrado predio que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN No. 00831

2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código - pz-16-0025, al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio, donde se encuentra el pozo ya mencionado con coordenadas topográficas: N: 102.621,228 y E: 98.569,236, ubicado en la Calle 18 No. 32-90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Memorando con radicado 2013IE165544 del 04 de diciembre de 2013, Informe Técnico No. 0545 del 17 de abril de 2015 y el Concepto Técnico No. 08586 del 16 de julio de 2018**, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio donde se ubica el pozo – pz-16-0025 y a la empresa **DEL COP COLOMBIA S.A.S.**, quien funge como arrendatario del predio (Calle 18 No. 32-90 de la localidad de Puente Aranda), que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente Acto Administrativo al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 18 No. 32-90 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Página 12 de 14

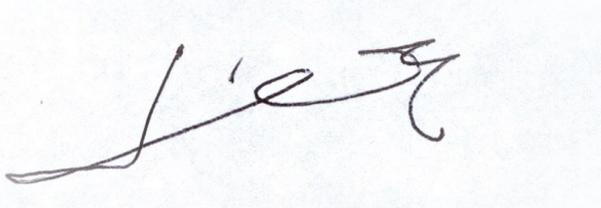
RESOLUCIÓN No. 00831

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de mayo del 2019



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: DM-01-1998-26
Persona Jurídica: SCHERING COLOMBIA S.A., hoy BAYER S.A
Acto Administrativo: Resolución Sellamiento Temporal de Un Pozo
Pozo: PZ-16-0025
Predio: Calle 18 No. 32-90
Memorando 2013IE165544 del 04/12/2013
Concepto Técnico: 0545 del 17/04/2015 y 08586 del 16/07/2018
Radicado: 2015IE64374 y 2018IE164526
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha
Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez*

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00831

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2019

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/05/2019